



AUTO

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.121.896.121**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, inscrita con el aval principal del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** dentro de la coalición **“SOMOS LA FUERZA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042481**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-042481** del día 29 de septiembre del 2023, el ciudadano **RICARDO GOMEZ BOTERO** presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.121.896.121**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, inscrita con el aval principal del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** dentro de la coalición **“SOMOS LA FUERZA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042481**

AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES. Lo anterior, por cuanto la candidata se encuentra presuntamente inmersa en causal de doble militancia por haber manifestado en evento público, apoyo a los candidatos al concejo y a la Asamblea del departamento del Meta avalados por el PARTIDO DE LA U, y por manifestar presuntamente el apoyo del PARTIDO DE LA U a su candidatura a la Alcaldía de Villavicencio, Meta. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

“(...)³. El citado acuerdo, no fue suscrito por el presidente del PARTIDO DE LA U o su delegado facultado legalmente para efectuar acuerdos de coalición y comprometer el nombre del partido.

4. El citado acuerdo, dentro de su cuerpo fueron empleados tanto el nombre del partido como sus logos, sin tener autorización expresa del partido para ello.

5. En el citado acuerdo se encuentran comprometiendo a la totalidad del partido y sus candidatos a la creación de un apoyo o coalición en favor de la señora IRIAN SALAS como candidata a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

(...)

8. Estableciendo que este partido político, NO AVALIO, NI COAVALO candidatura alguna a la alcaldía de Villavicencio, que genera libertad en a sus candidatos para que de forma AUTONOMA brinden el apoyo al candidato de su elección; no obstante, deberá ser a título personal y sin emplear nombre o logo del partido.

(...)

10. De la manifestación realizada por el partido, se establece que el citado acuerdo viola las reglas electorales y la jurisprudencia sentada sobre el asunto.

11. La señora IRINA SALAS, manifestó que su alianza fue directamente con el PARTIDO DE LA U, desconociendo la normatividad electoral y jurisprudencia que regula la materia.

12. La señora IRINA SALAS, dentro de su manifestación indica de manera FALSA que el apoyo el dado a “NIVEL NACIONAL”, y que es el partido en su colectividad completa quien se adhiere a su campaña (...).”

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 4 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTINEZ** conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-042481**.

1.3 Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo **E8ALC520010007764001** consta la postulación de la ciudadana **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO** como candidata inscrita a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, inscrita con el aval principal del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** dentro de la coalición “**SOMOS LA FUERZA**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES.**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(…)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042481**

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)*

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados como prueba dentro de la presente actuación administrativa:

- 3.1** Video de la candidata **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO** en una manifestación pública acompañada de presuntos candidatos al concejo de Villavicencio y a la asamblea del Departamento del Meta.
- 3.2.** Comunicado del 10 de agosto de 2023 a la opinión pública emitido por el **PARTIDO DE LA U.**

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴.

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042481**

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción de la candidata.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **RICARDO GOMEZ BOTERO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la señora **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, inscrita con el aval principal del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** dentro de la coalición “**SOMOS LA FUERZA**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, **PARTIDO COMUNES**, **PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA**, **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO**, **PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** e **INDEPENDIENTES**; al considerar el Despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en la

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

causal de revocatoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la doble militancia en su modalidad de apoyo.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del magistrado sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la señora **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.896.121, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, inscrita con el aval principal del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** dentro de la coalición "**SOMOS LA FUERZA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042481**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata, al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, INDEPENDIENTES** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra inmersa la señora **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, así mismo como los formularios E-6, E-8 y sus anexos de las listas de candidatos al Concejo de Villavicencio y a la Asamblea del departamento del Meta avalados por la coalición "**SOMOS LA FUERZA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES** con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** a la coalición "**SOMOS LA FUERZA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", PARTIDO COMUNES, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI", PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE e INDEPENDIENTES** para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, informe, si estas organizaciones políticas tienen acuerdo de coalición, programático o han adherido, con relación a apoyar algún candidato a la Asamblea del departamento del Meta ó al concejo de Villavicencio avalado por el **PARTIDO DE LA Ú**. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.
- c) **COMISIONAR** a perito adscrito al Despacho Sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación, además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales de la candidata en el perfil de Instagram <https://www.instagram.com/irinasalas> garantizándose la cadena de custodia del documento por conducto de experto adscrito al Despacho, e **INCORPÓRESE** el informe al plenario.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al petionario, ciudadano **RICARDO GOMEZ BOTERO**, al correo electrónico ricardogomezbotero@gmail.com
- b) Al Ministerio Público a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com
- c) Al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos vicepresidencia@colombiahumana.co, secretaria@colombiahumana.co
- d) Al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** a los correos electrónicos presidencia@polodemocratico.net, secretariageneral@polodemocratico.net, asesoriajuridicapda@polodemocratico.net y contabilidad@polodemocratico.net
- e) Al **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** al correo electrónico unionpatrioticanacional@gmail.com
- f) Al **PARTIDO COMUNES** a los correos electrónicos notificaciones@partidocomunes.com.co y directoradministrativo@partidocomunes.com.co
- g) Al **PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA** a los correos electrónicos acuna_abogados@yahoo.com y ivan_acuna@yahoo.com
- h) Al **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** al correo electrónico cjulioenrique@yahoo.com
- i) Al **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO** al correo electrónico partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com
- j) Al **PARTIDO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA** a los correos electrónicos todossomoscolombiaca@gmail.com, clopezobregon@gmail.com y elizacortes10@gmail.com
- k) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"** a los correos electrónicos maisejecutivonacional@gmail.com, juridicamaisnacional@gmail.com y maissecretariageneral@gmail.com
- l) Al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA** a los correos electrónicos linopau@yahoo.es y partidoada@gmail.com
- m) Al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"** al correo electrónico contacto@alianzasocialindependiente.org

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042481

- n) Al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** al correo electrónico presidencia@partidocolombiarenaciente.co
- o) Al partido **INDEPENDIENTES** a los correos electrónicos jdp297@hotmail.com, elisb10@hotmail.com y movimiento@independientes.com
- p) Al **PARTIDO DE LA U** al correo electrónico info@partidodelau.com
- q) Doctor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA** de la mesa de trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo efcaro@registraduria.gov.co
- r) A la coordinadora de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co lhoyos@registraduria.gov.co sdduque@registraduria.gov.co
- s) A la candidata,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO	salaslondonoirinacolette@gmail.com

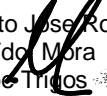
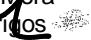
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
 Revisó: Juan Fdo. Mora
 Proyectó: Felipe Trillos 
 Radicado: CNE-E-DG-2023-42481